

REGLAMENTO (CEE) Nº 1406/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1992

por el que se fijan determinados límites máximos indicativos y determinadas disposiciones adicionales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas entre Portugal y los demás Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 251,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3651/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, por el que se determinan las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas entre Portugal y los demás Estados miembros⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 8,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 3659/90 del Consejo, de 11 de diciembre de 1990, relativo a los productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios durante la segunda etapa de la adhesión de Portugal⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 831/92⁽³⁾, las cebollas, los ajos, las naranjas y las manzanas distintas de las manzanas para sidra están sometidas al mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) a partir del 1 de enero de 1991;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3819/90 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 172/91⁽⁵⁾, determina las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas entre Portugal y los demás Estados miembros;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3651/90, conviene establecer para las cebollas, los ajos, las naranjas y las manzanas distintas de las manzanas para sidra los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión, respecto a los períodos en los que el mercado portugués puede considerarse sensible, con arreglo al artículo 2 de dicho Reglamento; que el estable-

cimiento de estos límites máximos tiene en cuenta el aumento progresivo de las corrientes comerciales entre la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y España, por un lado, y Portugal por otro lado;

Considerando que para garantizar el correcto funcionamiento de este régimen conviene determinar el importe de la garantía relativa a los certificados MCI contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3651/90;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establecen en el Anexo los límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión y los períodos sensibles del mercado portugués, a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3651/90, respecto a las cebollas, los ajos, las naranjas y las manzanas distintas de las manzanas para sidra de los códigos recogidos en el mismo Anexo.

Artículo 2

El importe de la garantía relativa a los certificados MCI contemplada en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3651/90 queda fijado en 8 ecus por 100 kilogramos netos de los productos mencionados en el artículo 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 362 de 27. 12. 1990, p. 38.

⁽³⁾ DO nº L 88 de 3. 4. 1992, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 41.

⁽⁵⁾ DO nº L 19 de 25. 1. 1991, p. 13.

ANEXO

Límites máximos indicativos previstos en el apartado 1 del artículo 251 del Acta de adhesión

Código NC	Designación de la mercancía	Período sensible	Límites máximos indicativos (en toneladas)
0703 10 19	Cebollas	1. 6 – 31. 10. 1992	6 500
0703 20 00	Ajos	1. 8 – 31. 12. 1992	1 200
0805 10 41	Naranjas	1. 12. 1992 – 29. 2. 1993	5 000
0805 10 45			
0805 10 49			
0805 10 41			
0805 10 45			
0805 10 49			
0805 10 11			
0805 10 15			
0805 10 19			
0805 10 21			
0805 10 25			
0805 10 29			
0805 10 31			
0805 10 35			
0805 10 39			
0808 10 91	Manzanas otras que las manzanas para sidra	1. 9 – 31. 10. 1992	4 000
		1. 11 – 31. 12. 1992	4 500
0808 10 93		1. 1 – 29. 2. 1993	9 700